

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/40/2017

ACTORES: MOISÉS LÓPEZ FRANCO Y
PABLO MARTÍNEZ MENDOZA

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil
diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Moisés López Franco y Pablo Martínez Mendoza, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México (en adelante PAN), a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado Partido (a partir de ahora Comisión) en el expediente CJE/JIN/025/2017 de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Resolución, en la cual, se confirmó la designación de la Delegación Municipal de Tezoyuca, presidida por Alfonso Ríos Galicia.


RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos señalados por los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de la Delegación Municipal.** El trece de enero de dos mil diecisiete, durante la realización de la cuarta sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado

de México, se aprobó la designación de una Delegación municipal en Tezoyuca, presidida por Alfonso Ríos Galicia.

2. Primer juicio ciudadano. El treinta del mismo mes y año, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del citado partido, a fin de impugnar la designación de la Delegación Municipal señalada en el numeral anterior. Dicha autoridad partidaria remitió el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal (en adelante Sala Regional Toluca), radicándose el número de expediente ST-JDC-3/2017.



3. Acuerdo Plenario de la Sala Regional Toluca. El trece de febrero de la presente anualidad, el Pleno de la Sala Regional Toluca, emitió acuerdo plenario en el expediente ST-JDC-3/2017 por el cual determinó, reencauzar la demanda a la Comisión para que resolviera lo que en su derecho procediera.

4. Resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/025/2017. El dieciséis de marzo del presente año, la Comisión confirmó la designación de la Delegación Municipal señalada en el numeral uno.

5. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con la resolución de la Comisión (descrita en el numeral anterior), el veintitrés del mismo mes y año, los actores, presentaron juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. La autoridad partidaria de marras remitió el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca¹. Así, se integró el expediente ST-JDC-26/2017.

6. Acuerdo Plenario de la Sala Regional de Toluca. El cuatro de abril del año en curso, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca, acordaron en el expediente ST-JDC-26/2017: a) la improcedencia

¹ Dicho escrito, fue recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca el veintinueve del mismo mes y año.

del juicio ciudadano de los actores; y b) su reencauzamiento y envió para que éste, Tribunal Electoral, conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

II. Recepción del juicio ciudadano local. El cinco del mismo mes y año se recibió, en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-215/2017. Así, se notificó el Acuerdo Plenario de Sala antes referido; oficio al que se acompañó el escrito original de demanda y sus anexos.

III. Radicación y turno. En la misma data, el magistrado presidente de éste Tribunal Electoral, acordó registrar en juicio que se resuelve bajo la clave JDCL/40/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

IV. Requerimiento al órgano partido responsable. El once de abril del presente año, el magistrado presidente de éste órgano jurisdiccional requirió, a la citada Comisión, remitiera las constancias integrales del juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/025/2017. Acuerdo que fue notificado en la misma data, siendo cumplimentado mediante escrito del diecinueve de abril del año en curso.

V. Admisión y cierre de instrucción. El veintisiete de abril de la anualidad en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/40/2017; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

I. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código Electoral), porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Moisés López Franco y Pablo Martínez Mendoza (en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional), a fin de impugnar la resolución emitida por multicitada Comisión del citado partido político en el expediente CJE/JIN/025/2017, porque consideran que ésta determinación vulnera sus derechos políticos-electorales.

II. Causal de improcedencia hecha valer

Tomando en cuenta que las causales de improcedencia y de sobreseimiento son de análisis preferente al ser disposiciones de orden público —artículo 1 del Código Electoral—, y que el órgano partidario responsable adujo una causal de improcedencia en el presente juicio, éste órgano jurisdiccional verificará si ésta se actualiza, previo al estudio de fondo de la controversia planteada. Ello, porque de acreditarse dicho supuesto no sería posible realizar el examen de la cuestión de fondo aducida por los actores. Criterio asumido en la jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO².

En el informe circunstanciado, remitido por el órgano partidario responsable, se indica que el juicio ciudadano es improcedente, porque se presentó de forma extemporánea la demanda de mérito. Es decir, que los actores promovieron su juicio ciudadano fuera del plazo que concede la normativa electoral para impugnar la resolución emitida por la citada Comisión en el expediente CJE/JIN/025/2017.

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21. Así como las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

En el ámbito electoral de nuestra entidad, el plazo para presentar un juicio ciudadano es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento, o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne —artículo 414 de Código Electoral—.

Se considera que “durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles”, y que los plazos se computan de momento a momento (los cuales, si están señalados en días, esto se considerarán de veinticuatro horas). Por otro lado, “en los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de que sean de descanso obligatorio” —párrafo primero y segundo del artículo 413 del Código Electoral.

En el informe circunstanciado, la responsable afirma que la demanda de los actores se presentó de forma extemporánea, porque la resolución impugnada se notificó a los actores, en términos del reglamento, el dieciséis de mismo mes y año. No obstante, el escrito del presente juicio ciudadano se presentó el veintitrés de marzo del año en curso. Asimismo refiere que notificó su resolución vía estrados (físicos y electrónicos), porque el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión. Entonces, en su concepto, la demanda se presentó fuera del plazo establecido por la ley.


De autos se desprende que, efectivamente la resolución impugnada, se notificó por estrados (físicos y electrónicos) de la citada Comisión el dieciséis de marzo del año en curso a las dieciocho horas. Ello, se verifica con la cédula de notificación emitida por el Secretario Ejecutivo de dicha Comisión —hecho que, además, no es motivo de controversia—. Más aún, en el escrito de demanda, en el apartado de hechos, los actores señalan que, “el dieciséis de marzo del presente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, emitió la resolución resolviendo conformando el acto impugnado”.

Para verificar si la demanda presentada por los actores es extemporánea, resulta indispensable determinar si el plazo debe computarse en días hábiles o inhábiles. En seguida se procede a realizar dicho estudio.

Naturaleza de la resolución impugnada

Como fue señalado en líneas previas, nuestro Código Electoral dispone que, "durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles" — párrafo primero, del artículo 413—. Misma disposición normativa que se encuentra establecida en el párrafo 1, artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la palabra "durante" implica un aspecto temporal y material. Así, para determinar si el cómputo de los plazos debe hacerse considerando sólo los días hábiles —exceptuando sábados, domingos e inhábiles conforme a la ley—, es preciso determinar si el acto o resolución impugnado guarda relación directa y material con el proceso electoral respectivo.


 Cuando el acto o resolución es materialmente derivado de una de sus etapas, es ineludible que, a efecto de realizar el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación, se tomen en cuenta todos los días y horas como hábiles. Ello, para que, en un plazo breve, se resuelvan definitivamente las controversias planteadas en actos o resoluciones vinculados con los comicios, pues ante la brevedad y el carácter improrrogable de los plazos en la materia, se vuelve indispensable que, en todos los casos, la presentación de los medios de impugnación y, su correspondiente resolución, se dé en plazos sucintos.

Por el contrario, si la violación aducida tiene lugar fuera de un proceso electoral, o bien, "no es un acto propio de éste" aunque se éste en periodo electoral, el cómputo del plazo se efectuará considerando únicamente los días y horas hábiles. Igualmente en aquellos casos en que dicha violación reclamada se dé en el momento en que se "desarrolle un proceso electoral", pero ésta, no se encuentra jurídica ni materialmente relacionada con ninguna de las etapas del proceso comicial respectivo.

En consecuencia, si el acto o resolución impugnada atribuido a un órgano partidario en nada incide en el proceso electoral correspondiente, no existe riesgo alguno de alterar las distintas etapas electorales. Bajo este supuesto, debe tomarse el cómputo más favorable para el actor, es decir, el cómputo

para la presentación de su medio de impugnación correspondiente deberá hacerse tomando en cuenta solamente los días y horas hábiles. Dicho criterio ha sido asumido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

Así las cosas, en éste juicio, el cómputo del plazo para revisar si la demanda es extemporánea debe contarse en días hábiles. Ello, porque la naturaleza de la resolución impugnada no tiene relación material y directa con el actual proceso electoral en curso para elegir Gobernador.

Conforme a lo señalado en párrafos precedentes, éste Tribunal Electoral considera que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles en este caso. Ello, porque no existe riesgo alguno de alterar ninguna de las etapas del actual proceso electoral de Gobernador, si no se toman en cuenta los días inhábiles para el cómputo del plazo de cuatro días para interponer el juicio ciudadano de mérito. De ahí que no cabe interpretar la norma de forma perjudicial en contra de los actores.

No pasa por alto para este órgano colegiado, que el artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, (norma reguladora del procedimiento que generó el acto impugnado) dispone que: "Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley"

Dicha norma establece dos métodos para el cómputo de plazos para las impugnaciones. Uno en el que se descuentan sábados domingos e inhábiles en términos de ley, y otro en el que todas los días y horas se deben computar. El primero es la regla general de las impugnaciones y el segundo se erige como excepción de dicha regla general que tiene lugar en

los procesos de selección de candidaturas para cargos de elección popular del propio instituto político.

Sin embargo, la designación de órganos directivos del Partido Acción Nacional, no debe considerarse como el mismo supuesto del proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Al respecto, en un caso análogo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-798/2016, consideró que:

"...el proceso de selección de candidaturas y el de renovación de los órganos directivos, son procesos que se diferencian en tanto que el primero está directamente asociado con el derecho humano al voto, en su vertiente pasiva, además de que se rige por las reglas y principios de definitividad de las etapas en el proceso electoral de los cargos públicos de elección popular, entre otros. En caso de la elección de dirigentes partidistas, está relacionado con el ejercicio de derechos de la militancia, derivados del derecho de asociación, y se rige, *prima facie*, por los principios de autogobierno partidista, para la elección no de un cargo público, sino respecto de un cargo con facultades al interior del instituto político".

Entonces, el caso de designación de la Delegación Municipal de Tezoyuca, no es asimilable al supuesto de la excepción de la regla general consistente en la elección de candidaturas a cargos de elección popular, y de ahí que deba aplicar la regla general del cómputo para la presentación de medios de impugnación, en la que se descuentan sábados, domingos y días inhábiles del plazo para interponer los medios de impugnación.

Así las cosas, el cómputo para verificar si la demanda se presentó en el plazo concedido por el Código Electoral sólo debe considerar los días hábiles. Así, el sábado dieciocho y el domingo diecinueve marzo no se deben tomar en cuenta para el cómputo del plazo concedido para impugnar la resolución de marras, por ser considerados días inhábiles. El lunes veinte de marzo tampoco debe ser tomado en cuenta, ya que en el "calendario oficial de labores", de éste órgano jurisdiccional,³ establece que este día es inhábil con suspensión de labores para el año en curso —en conmemoración del natalicio del Lic. Benito Juárez García—.

³ Acuerdo General TEEM/AG/1/2017 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México relativo al calendario oficial de labores para 2017.

Sin tomar en cuenta dichos días inhábiles, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación, conforme a la correcta interpretación del artículo 414 del Código Electoral, "comenzó a las cero horas del diecisiete de marzo del año en curso y feneció a las veinticuatro horas del veintitrés del mismo mes y año". Así, el juicio ciudadano de mérito respetó el plazo legal que ordena el Código Electoral, porque fue presentado por los actores el veintitrés de marzo ante las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral citada —así consta en el sello original que tiene el acuse del escrito, por medio del cual se interpone el presente juicio ciudadano—. Documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II; 436 fracción II; y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

III. Requisitos de procedencia

En este juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II; 411 fracción I; 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral, según se expondrá a continuación.

El juicio ciudadano fue presentado por escrito, haciéndose constar los nombres de los actores, y su firma. Además se identificó la resolución impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados. Asimismo, el juicio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México. Ello, en términos del considerando segundo de la presente.

Los actores tienen legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que son ciudadanos que promueven por sí mismos, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN en el expediente CJE/JIN/025/2017. Dicha resolución, en concepto de los actores, transgrede sus derechos políticos-electorales.

Moisés López Franco y Martínez Mendoza tienen interés jurídico para controvertir la resolución de marras, porque fueron quienes impugnaron la designación de una Delegación Municipal en Tezoyuca, presidida por Alfonso Ríos Galicia. Nombramiento que, a juicios de los impetrantes,

vulneró sus derechos políticos-electorales. Determinación que fue confirmada, por la Comisión en el expediente CJE/JIN/025/2017, el cual se formó con motivo del medio de impugnación presentado por los actores. En ella se determinó declarar infundados los motivos de disenso aducidos por Moisés López Franco y Martínez Mendoza. Por ello, los actores, poseen el interés suficiente para controvertir la resolución dictada en un procedimiento en el que fueron parte y en la que no se colmó su pretensión.

IV. Estudio de fondo

El objetivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es analizar la "constitucionalidad y legalidad" de las resoluciones definitivas del órgano partidario responsable, en este caso de la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado partido político.

Toda persona que inste este medio de impugnación tiene el deber de formular su causa de pedir, la cual debe estar encaminada a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el actuar de órgano u autoridad partidario responsable. Ello, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional pueda realizar el estudio y resolución del mismo, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

Los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que el órgano u autoridad responsable tomó en cuenta al resolver. Por ello, deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad u órgano responsable, exponiendo los razonamientos por los cuales se concluya que el acto impugnado vulnera una determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este orden de ideas, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían "inoperantes", puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

De la lectura del escrito de demanda presentado por López Franco y Martínez Mendoza, se advierte que los argumentos son "una reproducción literal, de los motivos de disenso expuestos en el juicio de inconformidad" resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral, cuya resolución es el acto que dio origen al medio de impugnación que por esta vía se resuelve. Razón por la cual, éste Tribunal Electoral considera que los argumentos vertidos en la demanda devienen inoperantes

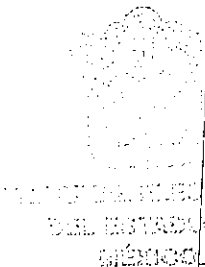
Un contraste entre la demanda del presente juicio ciudadano con el escrito primigenio que motivó la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral, evidencia la reproducción literal y sustancial de los conceptos de agravio manifestados por los actores en ambas instancias, lo cual se demuestra en la siguiente tabla comparativa:

Demanda presentada en el JDCL-40/2017		Demanda presentada en el CJE/JIN/025/2017	
AGRAVIOS	FOJA	AGRAVIOS	FOJA
<p>CONCEPTO DE AGRAVIO PRIMERO Violación de los derechos partidistas y del Estatuto del Partido Acción Nacional. Violación de lo previsto en el Artículo 82 numerales 4 y 5 del Estatuto del PAN.</p>	27	<p>CONCEPTO DE PRIMER AGRAVIO Violación de los derechos partidistas y del Estatuto del Partido Acción Nacional. Violación de lo previsto en el Artículo 82 numerales 4 y 5 del Estatuto del PAN</p>	23
<p>En el caso concreto, me acusa agravio el resolutivo quinto la responsable no analiza de manera objetiva la expresado en el cuerpo de mi escrito de impugnación dado que dejo de observar lo contenido en el artículo 82 numerales 4 y 5 de los Estatutos de nuestro instituto político.</p>	27	<p>En el caso concreto, la autoridad que se señala como responsable dentro del Partido Acción Nacional hizo caso omiso a lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5 de los Estatutos de nuestro instituto político.</p>	33
<p>Como se puede observar la renovación de las dirigencias municipales debe de hacerse de manera concurrente en las asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal, situación que no ocurrió dado que únicamente se celebraron asambleas para la renovación del Consejo Nacional, es decir toda vez que estamos en un periodo electoral en la entidad y no así en la federación el criterio adoptado es que no podía haber elecciones de dirigencias.</p>	28	<p>Como se puede observar la renovación de las dirigencias municipales debe de hacerse de manera concurrente en las asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal, situación que no ocurrió dado que únicamente se celebraron asambleas para la renovación del Consejo Nacional, es decir toda vez que estamos en un periodo electoral en la entidad y no así en la federación el criterio adoptado es que no podía haber elecciones de dirigencias.</p>	34
<p>Luego entonces de acuerdo al numeral 5 del citado artículo 82, la renovación deberá posponerse aun cuando el periodo del cargo haya concluido toda vez que nos encontramos dentro del proceso electoral.</p>	28	<p>Luego entonces de acuerdo al numeral 5 del citado artículo 82, la renovación deberá posponerse aun cuando el periodo del cargo haya concluido toda vez que nos encontramos dentro del proceso electoral.</p>	34
<p>De tal manera que las dirigencias que venían funcionando de manera regular deberán continuar trabajando hasta que concluya el proceso electoral.</p>	28	<p>De tal manera que las dirigencias que venían funcionando de manera regular deberán continuar trabajando hasta que concluya el proceso electoral.</p>	34

Demanda presentada en el JDCL-40/2017		Demanda presentada en el CJE/JIN/025/2017	
AGRAVIOS	FOJA	AGRAVIOS	FOJA
De esta manera, la responsable se encuentra en una omisión en el cumplimiento de mandatos estatutarios, que deriva en un menoscabo al derecho de asociación para formar parte de la dirigencia del Partido Acción Nacional, mismo que se encuentra previsto en el inciso d) del Artículo 11° del Estatuto del Partido Acción Nacional.	28	De esta manera, la responsable se encuentra en una omisión en el cumplimiento de mandatos estatutarios, que deriva en un menoscabo al derecho de asociación para formar parte de la dirigencia del Partido Acción Nacional, mismo que se encuentra previsto en el inciso d) del Artículo 11° del Estatuto del Partido Acción Nacional.	34
Por lo anterior atentamente solicito a esta autoridad jurisdiccional ordenar a la responsable la aplicación inmediata de las normas estatutarias y dejar sin efecto el acto de autoridad impugnado.	28	Por lo anterior atentamente solicito a esta autoridad jurisdiccional ordenar a la responsable la aplicación inmediata de las normas estatutarias y dejar sin efecto el acto de autoridad impugnado.	45
SEGUNDA CAUSA DE AGRAVIO Violación a los Derechos Humanos de las garantías de Audiencia y legalidad artículos 14 y 16 Constitucionales Violación de lo previsto en el Artículo 129 numeral 2 del Estatuto del PAN	28	SEGUNDA CAUSA DE AGRAVIO Violación al derecho humano de la garantía de audiencia artículo 14 Constitucional Violación de lo previsto en el artículo 129 numeral 2 del Estatuto del PAN	35
La reforma a los derechos humanos de junio de 2011, ha transformado nuestro sistema jurídico, potencializando la esfera de protección de los derechos del hombre y la mujer, de tal forma que es primordial para los entes que ejercen actos de autoridad respetar las garantías jurídicas del ciudadano.	28	La reforma a los derechos humanos de junio de 2011, ha transformado nuestro sistema jurídico, potencializando la esfera de protección de los derechos del hombre y la mujer, de tal forma que es primordial para los entes que ejercen actos de autoridad respetar las garantías jurídicas del ciudadano.	35
La Comisión Permanente del Consejo Estatal al emitir un acto a todas luces violatorio de la legalidad partidista, dejo de tomar en cuenta lo previsto en el artículo 85 inciso b) y c) de los Estatutos.	28	La Comisión Permanente del Consejo Estatal al emitir un acto a todas luces violatorio de la legalidad partidista, dejo de tomar en cuenta lo previsto en el artículo 85 inciso b) y c) de los Estatutos.	35
De manera concatenada con el agravio anterior, como ya hicimos referencia las dirigencias municipales deberán continuar con los trabajos hasta la conclusión del proceso electoral, de modo que al no poderse celebrar elecciones internas para la elección de dirigentes municipales solo se justifica la aplicación del artículo 85 anteriormente citado si se actualizan algunas de las causales referidas con anterioridad al momento de señalar el precepto normativo. La responsable manifiesta que la vigencia de la delegación estaba concluida y cita el artículo 113 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales señalando que las mismas se podrán modificar cuando no esté funcionando, situación que la responsable no considero al emitir su fallo actuando de manera parcial, a favor del órgano emisor del acto impugnado en origen, toda vez que de las constancias no se acredita que se haya emitido un dictamen fundado y motivado, lo cual lo reafirma la responsable al citar el artículo 112 de los Estatutos Generales del Partido, situación que según la responsable no aplica al nombramiento de delegaciones o Comisiones organizadoras, sin que especifique entonces cual es el procedimiento establecido en la norma partidista, por lo que es falso que el procedimiento no aplique en el caso de las	29	De manera concatenada con el agravio anterior, como ya hicimos referencia las dirigencias municipales deberán continuar con los trabajos hasta la conclusión del proceso electoral, de modo que al no poderse celebrar elecciones internas para la elección de dirigentes municipales solo se justifica la aplicación del artículo 85 anteriormente citado si se actualizan algunas de las causales referidas con anterioridad al momento de señalar el precepto normativo.	36



Demanda presentada en el JDCL-40/2017		Demanda presentada en el CJE/JIN/025/2017	
AGRAVIOS	FOJA	AGRAVIOS	FOJA
delegaciones toda vez que se aplica por igual cuando es un cambio de estructura municipal que no se lleve mediante una asamblea.			
En el caso concreto, la responsable, de forma completamente injustificada y sin siquiera exponer una justificación de su actuar; de manera dolosa interpreta la normatividad a su gusto, actuando como ente defensor de la autoridad emisora del acto de origen y no como un órgano de justicia partidista; violando el principio de acceso a la justicia.	29	SE ENCUENTRA EN EL TERCER AGRAVIO En el caso concreto, la responsable, de forma completamente injustificada y sin siquiera exponer una justificación de su actuar; es clara la normatividad respecto al actuar que debe tener la autoridad para proceder a nombrar una Delegación o Comisión Organizadora según sea el caso, por lo que el artículo 40 inciso j) refiere el instrumento jurídico garante del derecho humano de legalidad.	39
Como se puede observar el procedimiento para la designación de delegaciones municipales está amarrado a un dictamen fundado y motivado donde se señale de manera clara que la dirigencia a remover no funcione regularmente. Es el caso que en el acto impugnado no se establece en ningún lado el dictamen o bien citación abstracta del contenido del mismo, vulnerando la norma partidista y mi esfera jurídica de derechos humanos.	30	SE ENCUENTRA EN EL TERCER AGRAVIO Como se puede observar el procedimiento para la designación de delegaciones municipales está amarrado a un dictamen fundado y motivado donde se señale de manera clara que la dirigencia a remover no funcione regularmente. Es el caso que en el acto impugnado no se establece en ningún lado el dictamen o bien citación abstracta del contenido del mismo, vulnerando la norma partidista y mi esfera jurídica de derechos humanos.	40
La validez de las determinaciones de la Comisión Permanente no están exentas de ajustarse a la legalidad. Entre sus facultades no se incluye la de realizar actos ilícitos, contrarios al debido desahogo del proceso electivo. Tal posicionamiento es la contradicción misma de la noción de Estado de Derecho.	30	SE ENCUENTRA EN EL TERCER AGRAVIO La validez de las determinaciones de la Comisión Permanente no están exentas de ajustarse a la legalidad. Entre sus facultades no se incluye la de realizar actos ilícitos, contrarios al debido desahogo del proceso electivo. Tal posicionamiento es la contradicción misma de la noción de Estado de Derecho.	40
La noción de seguridad jurídica incide sobre el cumplimiento de la ley. El término evoca la calidad de un ordenamiento normativo que se cumple y es capaz de regular claramente, en forma y sustancia, las materias que interesan al Estado y a los particulares. La certeza jurídica va todavía más lejos pues supone la certidumbre sobre la vigencia, contenido y elementos esenciales para la ejecución de la Ley. Un presupuesto básico y elemental para que exista seguridad y certeza jurídica es la exacta aplicación de las normas procesales. Porque la "certeza", especialmente la jurídica, es el conocimiento seguro y evidente de algo, y sus antónimos son la incertidumbre y la duda.	31	SE ENCUENTRA EN EL TERCER AGRAVIO La noción de seguridad jurídica incide sobre el cumplimiento de la ley. El término evoca la calidad de un ordenamiento normativo que se cumple y es capaz de regular claramente, en forma y sustancia, las materias que interesan al Estado y a los particulares. La certeza jurídica va todavía más lejos pues supone la certidumbre sobre la vigencia, contenido y elementos esenciales para la ejecución de la Ley. Un presupuesto básico y elemental para que exista seguridad y certeza jurídica es la exacta aplicación de las normas procesales. Porque la certeza, especialmente la jurídica, es el conocimiento seguro y evidente de algo, y sus antónimos son la incertidumbre y la duda.	40



Demanda presentada en el JDCL-40/2017		Demanda presentada en el CJE/JIN/025/2017	
AGRAVIDS	FOJA	AGRAVIOS	FOJA
<p>Por lo cual, la omisión en la que incurre la responsable, probablemente por falta de diligencia o bien por perseguir otros intereses contrarios a los de la militancia, hace completamente nugatorio el derecho que tenemos todos tenemos, por ministerio de la Carta Magna, de asociación, las garantías de audiencia y legalidad lo que representa una transgresión grave que solicitamos que ésta H. Sala pueda reparar, garantizando el derecho de todos los militantes.</p>	31	<p>SE ENCUENTRA EN EL TERCER AGRAVIO Por lo cual, la omisión en la que incurre la responsable, probablemente por falta de diligencia o bien por perseguir otros intereses contrarios a los de la militancia, hace completamente nugatorio el derecho que tenemos todos tenemos, por ministerio de la Carta Magna, de asociación, las garantías de audiencia y legalidad lo que representa una transgresión grave que solicitamos que ésta H Sala pueda reparar, garantizando el derecho de todos los militantes.</p>	41
<p>De esta manera la responsable debió de acreditar que la delegación incurrió en incumplimiento de sus responsabilidades, pero no solo es el incumplimiento por sí mismo, sino que la norma lo exalta señalando el calificativo de grave o reincidente lo que a la luz del derecho constituyen dos elementos de satisfacer de manera separada pero debiendo de cumplirse con uno de ellos. Es el caso que la responsable en ningún momento me notificó de la existencia de procedimiento alguno instaurado en contra de los integrantes de la dirigencia destituida para acreditar que hayamos incumplido gravemente con nuestras responsabilidades, así como mucho menos conocemos los alcances de gravedad y mucho menos señalo bajo protesta de decir verdad que se haya en el pasado hecho extrañamiento o amonestación alguna por esta situación.</p>	31	<p>De esta manera la responsable debió de acreditar que la Delegación incurrió en incumplimiento de sus responsabilidades, pero no solo es el incumplimiento por sí mismo, sino que la norma lo exalta señalando el calificativo de grave o reincidente lo que a la luz del Derecho constituyen dos elementos de satisfacer de manera separada pero debiendo de cumplirse con uno de ellos. Es el caso que la responsable en ningún momento me notificó de la existencia de procedimiento alguno instaurado en contra de los integrantes de la dirigencia destituida para acreditar que hayamos incumplido gravemente con nuestras responsabilidades, así como mucho menos conocemos los alcances de gravedad y mucho menos señalo bajo protesta de decir verdad que se haya en el pasado hecho extrañamiento o amonestación alguna por esta situación.</p>	36
<p>De modo que para poder determinar el incumplimiento de las responsabilidades partidistas y en consecuencia nombrar una delegación se debió desahogar un procedimiento previo que cumpliera con las debidas garantías jurídicas procesales.</p>	31	<p>De modo que para poder determinar el incumplimiento de las responsabilidades partidistas y en consecuencia nombrar una delegación se debió desahogar un procedimiento previo que cumpliera con las debidas garantías jurídicas procesales.</p>	36
<p>Lo anterior es violatorio de los derechos humanos y por consecuencia del artículo 129 numeral 2 de los Estatutos; en tanto que se califica de irregular la actuación de la dirigencia si mediar procedimiento alguno que acredite dicho sentido, considerándose la aplicación de una sanción partidista sin cumplir con las formalidades del procedimiento.</p>	32	<p>Lo anterior es violatorio de los derechos humanos y por consecuencia del artículo 129 numeral 2 de los Estatutos; en tanto que se califica de irregular la actuación de la dirigencia si mediar procedimiento alguno que acredite dicho sentido, considerándose la aplicación de una sanción partidista sin cumplir con las formalidades del procedimiento.</p>	37
<p>De soportarse el ilegal acuerdo de la permanente, se nos priva de la oportunidad asociación y de participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos como lo establece el artículo 11 de los Estatutos.</p>	32	<p>De soportarse el ilegal acuerdo de la permanente, se nos priva de la oportunidad asociación y de participar en el gobierno del partido desempeñando cargos en sus órganos directivos como lo establece el artículo 11 de los estatutos.</p>	37
<p>Contra el arbitrario de la dirigencia estadual y contra la solapadora (sic) actitud de la autoridad responsable, hacemos valer nuestro derecho a una adecuada defensa, a ser oídos, a auto determinarnos y auto organizamos como colectividad, en régimen estadual de nuestra estricta responsabilidad y</p>	32	<p>Contra el arbitrario de la dirigencia estadual y contra la solapadora (sic) actitud de la dirigencia nacional, hacemos valer nuestro derecho a una adecuada defensa, a ser oídos, a auto determinarnos y auto organizarnos como colectividad, en régimen estadual de nuestra estricta responsabilidad y</p>	37



Demanda presentada en el JDCL-40/2017		Demanda presentada en el CJE/JIN/025/2017	
AGRAVIOS	FOJA	AGRAVIOS	FOJA
competencia.		competencia.	
Del mismo modo la autoridad nunca nos notificó que en nuestro actuar se hubiese incurrido en desacato grave o reincidente a los mandatos o instrucciones de los órganos de dirección del Partido.	32	Del mismo modo la autoridad nunca nos notificó que en nuestro actuar se hubiese incurrido en desacato grave o reincidente a los mandatos o instrucciones de los órganos de dirección del Partido.	37
Por otro lado, estimamos que la inaplicación de una norma estatutaria no puede ser derivada, tácita, implícita o sobreentendida.	32	Por otro lado, estimamos que la inaplicación de una norma estatutaria no puede ser derivada, tácita, implícita o sobreentendida.	37
En este orden de ideas, el acto emitido por la responsable es violatorio del artículo 14 de la Constitución política que prevé que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante proceso seguido en el que se cumplan las "formalidades esenciales" del procedimiento.	32	En este orden de ideas, el acto emitido por la responsable es violatorio del artículo 14 de la Constitución política que prevé que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante proceso seguido en el que se cumplan las "formalidades esenciales" del procedimiento.	37
Por lo anterior es que se solicita que ésta H. Sala ordene la revocación del referido acuerdo y se ordene a las responsables la restitución de la autoridad partidista en el municipio.	32	Por lo anterior es que se solicita que ésta H. Sala ordene la revocación del referido acuerdo y se ordene a las responsables la restitución de la autoridad partidista en el municipio.	37
La responsable dejó de cumplir con la garantía constitucional de emitir un acto fundado y motivado, emitiendo únicamente un oficio que señala la designación de una delegación y dejar sin efectos la dirigencia de la cual soy parte; sin que se señale de manera clara la motivación y fundamentación de dicho actuar. Por otra parte, es de señalar a esta órgano jurisdiccional que las providencias emitidas por la responsable carecen de motivación y fundamentación situación que fue publicada en estrados y que fueron hechos valer a la responsable sin que se haya pronunciado al respecto, instrumento impugnado por carecer de fundamentación y motivación.	32	SE ENCUENTRA TERCER AGRAVIO La responsable dejó de cumplir con la garantía constitucional de emitir un acto fundado y motivado, emitiendo únicamente un oficio que señala la designación de una delegación y dejar sin efectos la dirigencia de la cual soy parte; sin que se señale de manera clara la motivación y fundamentación de dicho actuar.	37
Del contenido de la transcripción arriba inserta, se observa que la Sala Superior estimó que el Derecho de los Militantes, tanto de votar y ser votados para acceder a cargos dentro de su partido, es un derecho que se encuentra en un plano interdependiente de otros igualmente dignos de tutela en el orden constitucional, pero sin que esto derive en una injustificada merma de uno frente a otro.	34	SE ENCUENTRA TERCER AGRAVIO Del contenido de la transcripción arriba inserta, se observa que la Sala Superior estimó que el Derecho de los Militantes, tanto de votar y ser votados para acceder a cargos dentro de su partido, es un derecho que se encuentra en un plano interdependiente de otros igualmente dignos de tutela en el orden constitucional, pero sin que esto derive en una injustificada merma de uno frente a otro.	39

La base de la inoperancia de los agravios radica en que, no puede considerarse la sola repetición o reproducción de agravios hechos valer en la Comisión Jurisdiccional Electoral para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que dicho órgano partidario responsable emitió la resolución impugnada (en el expediente CJE/JIN/025/2017).

De ahí que, los actores al acudir ante este Tribunal Electoral (para combatir la resolución dada en la instancia de su partido político), tienen la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano partidario emisor de la resolución impugnada, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan esa resolución no están ajustadas a Derecho. Así, este Tribunal Electoral se encontraría en aptitud de pronunciarse respecto de la supuesta ilegalidad, o inconstitucionalidad de la resolución controvertida. Sin embargo, los actores fueron omisos en ello.

La exposición de argumentos no señala que la resolución del órgano partidario responsable fue ilegal o inconstitucional, se limita a reproducir casi literalmente sus agravios expuestos en la demanda primigenia. Es decir, los actores omiten presentar argumentos que indiquen por qué la resolución impugnada –al confirmar la determinación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México (en la que se aprobó la designación de una Delegación municipal en Tezoyuca, presidida por Alfonso Ríos Galicia) – incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho al emitir la resolución impugnada.

Debe precisarse que la instancia ante éste órgano jurisdiccional no es una repetición o renovación de órgano partidario responsable, sino sólo una continuación de aquella que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que se tiene para no compartir la del órgano partidista responsable (Comisión Jurisdiccional Electoral). De esa manera, se establece la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

La declaración de inoperancia tiene como base la tesis XXVI/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE

INCONFORMIDAD.⁴ Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.⁵

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

Único: Se confirma la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitida en el expediente identificado con la clave CJE/JIN/025/2017.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley al actor, y por oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, además fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 376

Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz y Hugo López Díaz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ

MAGISTRADO

HUGO LÓPEZ DÍAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO